



ACP

Asamblea Mundial de Privacidad

43.a Sesión Cerrada de la Asamblea Mundial sobre la Privacidad Octubre de 2021

Resolución adoptada sobre los derechos digitales de los niños

(traducción oficiosa a idioma español)

Versión en inglés https://edps.europa.eu/system/files/2021-10/21-10-25-gpa-resolution-childrens-digital-rights-final-adopted_en.pdf

PATROCINADORES: *en nombre del Grupo de Trabajo sobre Educación Digital (DEWG)*

- Comisión Nacional de l'Informatique et des Libertes, Francia
- Garante per la protezione dei dati personali, Italia

COPATROCINADORES:

- Oficina del Comisionado de Privacidad, Canadá
- Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia
- Oficina de Protección de Datos Personales, Polonia
- Commission Nationale pour la Protection des Donnees, Luxemburgo
- Autoridad Helénica de Protección de Datos, Grecia
- Servicio del Inspector Estatal, Georgia
- Agencia Catalana de Protección de Datos, España
- DUTCh Autoridad de Protección de Datos, Países Bajos
- Inspección de datos, Noruega
- Oficina del Comisario de Información, Reino Unido
- Agenciade Española de Protección de Datos, España
- Comisionado de Información y Privacidad, Ontario
- Comisión Nacional Portugal
- Comisión Nacional Marruecos
- Comisión Nacional de Informática y Libertades, Burkina Faso
- Comisión Nacional Filipinas
- Oficina del Comisionado de Privacidad de Datos Personales, Hong Kong (China)
- Comisario Federal de Protección de Datos e Información, Suiza
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de Carácter

Personal, Estado de México y Municipios

- Comisario de Protección de Datos del Consejo de Europa

Recordando los principales instrumentos internacionales en vigor, algunos de los cuales se refieren a los derechos humanos fundamentales y a la protección de los datos personales y la privacidad:

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 Artículos 25 y 26, párrafo 3.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, artículo 8.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, artículo 24, apartado 1.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, artículo 17.

Convenio 108 para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y su Protocolo de modificación «Convenio 108+»; Reglamento general de protección de datos, de 27 de abril de 2016.

Directrices de privacidad de la OCDE de 1980 y actualizadas en 2013.

Memorándum de Entendimiento de Montevideo sobre la exclusión digital de los jóvenes.

Vistas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Observación general n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en relación con el entorno digital, de 2 de marzo de 2021,

Visto el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño del Consejo de Europa, de 25 de enero de 1996,

Vista la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre los niños en el entorno digital, de 31 de mayo de 2021,

Vista la Recomendación CM/Rec (2018)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre directrices para el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos del niño en el entorno digital, Recomendación CM/Rec (2019)10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el desarrollo y la promoción de la educación para la ciudadanía digital, las Directrices del Consejo de Europa sobre la protección de los datos personales de los niños en un entorno educativo (2020); la Declaración del Comité de Ministros sobre la protección del derecho a la intimidad de los niños en el entorno digital (2021);

Vistas las dos Resoluciones de la 30ª Conferencia Internacional de Comisarios de Protección de Datos y Privacidad celebrada en 2008, la primera sobre la privacidad en los servicios de redes sociales y la segunda sobre la privacidad en línea de los niños;

Visto el documento de trabajo del Grupo de Trabajo Internacional sobre Protección de Datos en las Telecomunicaciones, ahora Grupo de Trabajo Internacional sobre Protección de Datos en Tecnología IWGDPT, también conocido como «Grupo de Berlín», sobre «Protección de la privacidad de los niños en los servicios en línea», de 9 y 10 de abril de 2019, adoptado en la 65ª reunión del IWGDPT en Bled (Eslovenia),

Afirmando que los niños merecen una protección especial y, como tales, gozan de derechos reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en particular el derecho a la participación (art. 12) y a la intimidad (art. 16);

Destacando que estos derechos tienen por objeto aplicarse y ejercerse en todos los aspectos de la vida del niño y, por tanto, en particular en su vida en línea;

Recordando que, como se afirma en la Observación general de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital (apartado 67), la privacidad es esencial para el

empoderamiento, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de los derechos del niño;

Recordando también que los menores, como cualquier otra persona, tienen derecho a la libre determinación informativa, lo que implica darles cierta autonomía y control sobre sus datos personales;

Observando que los niños crecen cada vez más conectados; que sus prácticas digitales, que han adquirido una escala sin precedentes con la crisis sanitaria, son generalizadas y cada vez más autónomas;

Afirmando que, en un contexto en el que el impacto del entorno digital en el desarrollo de los niños, su vida cotidiana, su futuro y las oportunidades de que disponen es cada vez más importante, es esencial promover el respeto de los derechos del niño;

Considerando que a partir de la información que existe sobre los menores en línea, se crea su identidad digital, lo que afecta a su presente y futuro como seres humanos;

Teniendo en cuenta que todo lo que se hace en línea deja una marca y una vez que la información se pone en Internet, el control sobre la misma puede estar sujeto a pérdida porque puede ser recogido y utilizado por terceros sin el conocimiento de uno;

Subrayando que, en este contexto, los proveedores de servicios en línea a los que puedan tener acceso los niños deben ser informados de los niños que tienen acceso a sus servicios y de su mayor responsabilidad hacia los menores cuyos datos personales tratan;

Afirmando que en la aplicación de las políticas relativas a sus derechos en el entorno digital, debe tenerse en cuenta la evolución de las capacidades de los niños y su interés superior. Es más necesario que nunca determinar un equilibrio adecuado entre la protección de los niños y la autonomía emergente para que puedan aprovechar plenamente el entorno digital, minimizando al mismo tiempo los riesgos a los que pueden estar expuestos;

Considerando que el entorno digital ofrece oportunidades innegables para los usuarios jóvenes: puede contribuir a su educación, a su acceso a la información y a las actividades de ocio, a la formación y expresión de sus opiniones, al desarrollo de su personalidad; les permite mantener o desarrollar relaciones familiares y sociales;

Observando, no obstante, que las tecnologías digitales entrañan riesgos para su privacidad e intimidad, así como para su integridad física y psicológica, en el sentido de que pueden, en particular, enfrentarse a ellas con ciberacoso, odio en línea y exponerlas a contenidos ofensivos o inapropiados;

Observando que los niños son especialmente vulnerables porque pueden ser menos conscientes de estos riesgos, pero también porque son destinatarios de muchos agentes económicos que codician sus datos personales y, por último, porque son sensibles a las técnicas utilizadas para captar su atención, inducirlos a revelar determinada información, adoptar determinados comportamientos de compra y ofrecerles contenidos personalizados;

Subrayando que estos elementos exigen una vigilancia especial en lo que respecta al respeto de su derecho a la intimidad, la no discriminación y la libertad de expresión y de opinión;

Considerando que la vulnerabilidad de los niños debe analizarse en relación con la evolución de su capacidad de actuar y la consiguiente necesidad de verificar con especial rigor la solidez del contrato como base jurídica para el tratamiento de los datos personales de los niños, con especial referencia a los contratos relativos a los servicios de comunicaciones electrónicas; y teniendo en cuenta la posible necesidad de una nueva regulación específica sobre la capacidad de los niños para actuar en el mundo digital;

Observando la necesidad de desarrollar mecanismos para sensibilizar a los niños, padres, tutores, cuidadores y educadores/profesores sobre las prácticas comerciales en línea que puedan causar daños a los menores;

Tomando nota de que las iniciativas se están multiplicando en las organizaciones internacionales para reforzar la protección de los datos y los derechos digitales de los menores, como ponen de manifiesto las [«Observaciones generales sobre los derechos del niño en el entorno digital»](#) de las Naciones Unidas, las acciones de [UNICEF](#), la recomendación R de la [OCDE y las directrices del Consejo de Europa](#) y de la Unión [Internacional de Telecomunicaciones \(UIT\)](#);

Observando que, paralelamente, varias autoridades nacionales de protección de datos han hecho de este tema una prioridad, como el [«Código de la Infancia» \(conocido oficialmente como Código de Diseño Apropriado de la Edad\)](#) elaborado por la Oficina del Comisionado de Información (ICO), Reino Unido, los [«14 principios básicos para un enfoque centrado en el niño en el tratamiento de datos»](#) establecidos por la Comisión Irlandesa de Protección de Datos (DPC), las ocho [recomendaciones para mejorar la protección de los niños en línea](#) adoptadas por la autoridad francesa de protección de datos (CNIL) o la revisión de la norma de protección de la privacidad en línea de los niños por la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos (FTC);

Considerando que la protección de la privacidad de los niños en línea es una prioridad para la acción en el plan de acción estratégico de los miembros del ACP; que la sensibilización y la formación de los niños para proteger sus datos personales, ayudarles a convertirse en ciudadanos digitales responsables y a ejercer sus derechos de conformidad con los principios de responsabilidad parental, y salvaguardar sus derechos en relación con las prerrogativas y derechos parentales, han sido objetivos clave del ACP desde hace muchos años; que la promoción de una educación digital que respete los derechos y libertades de cada persona es también uno de sus objetivos esenciales;

Subrayando que, a este respecto, los miembros del Grupo de Trabajo sobre Educación Digital (DEWG) creado por la resolución aprobada por la Conferencia del ICDPPC en 2013 [«Educación Digital para Todos»](#) recibieron el mandato de «proporcionar protección especial a los niños en el mundo digital». El ACP, en este sentido, ha adoptado varias resoluciones sobre educación digital;

Observando que todas estas iniciativas revelan una dinámica positiva de sensibilización sobre las cuestiones relacionadas con las prácticas digitales de los niños, que debe proseguirse y fomentarse, en particular en lo que respecta a la promoción de los derechos digitales de los niños;

Considerando que estos derechos pueden prever la posibilidad de que el menor tenga acceso a los datos que le conciernan y que sean tratados por una autoridad pública o un organismo privado, que los suprima u obtenga la rectificación de datos inexactos u obsoletos, y que también pueda retirar su consentimiento o oponerse al tratamiento de sus datos personales;

En vista de lo anterior, **la 43ª Asamblea Mundial sobre la Privacidad hace un llamamiento a** todas las partes interesadas en el ámbito de la protección de los derechos del niño en el entorno digital y recomienda:

RECOMENDACIONES

I. Sobre el ejercicio de los derechos e información del menor en el entorno digital

- Que se afirme expresamente la capacidad de los menores para ejercer sus derechos digitales por sí mismos: es importante destacar que estos derechos se reconocen como inherentes a las personas y que, como tales, pertenecen fundamentalmente a los propios menores; por consiguiente, cuando los padres o tutores legales ejerzan estos derechos en nombre del menor, deben hacerlo teniendo en cuenta los principios rectores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, incluidos el interés superior del menor, el derecho al desarrollo personal, la no discriminación y el derecho a ser oído;
- Que para hacer valer tales derechos, primero debe conocerlos: en este sentido, el ejercicio de los derechos digitales de los menores implica previamente informarles tanto a estos, como a sus progenitores o tutores legales sobre su contenido y cómo ejercerlos; esta información debe presentarse a los menores en un lenguaje claro, sencillo y adaptado a su edad y capacidad de comprensión, la información debe darse previamente al momento en que los datos se utilizan por primera vez, pero también debe estar accesibles en todo momento. Además, estos derechos deben ser presentados de tal manera que se anime a los menores a aprender más sobre sus derechos en el entorno digital;
- Que la información que se da a los menores sea adecuada y debe contener también la forma en que se procesan sus datos: a este respecto, **los proveedores de servicios** en línea deben publicar una política de privacidad, así como términos y condiciones de uso claros y sencillos, pero también podrían publicar una lista de sus compromisos con la protección de los datos de los menores que como organización deben esforzarse por cumplir, fundamentalmente en cuestiones como las restricciones de uso atendiendo a la edad y las normas de comportamiento de la compañía;
- Que los **Estados** deberían considerar fomentar a nivel nacional la creación y distribución de recursos educativos actualizados y específicos por edad para concienciar a los niños, jóvenes, padres, educadores / maestros y centros educativos sobre los derechos digitales y cómo ejercerlos en la práctica en las redes sociales, plataformas y redes o mediante procedimientos de denuncia, eliminación de contenido y mecanismos de recuperación que sean accesibles y apropiados para los niños;
- Que la efectividad del ejercicio de los derechos también está condicionada por la existencia de recursos rápidos, gestionados por los **responsables del tratamiento** de datos y las **autoridades de protección de datos**, accesibles y adecuados y disponibles para los menores;
- Que los **responsables del tratamiento y las autoridades de protección de datos** deben considerar la posibilidad de aplicar procesos de reclamación adaptados a los menores, que deben ser fácilmente accesibles y razonables de cumplimentar;
- Que todos estos elementos requieren una atención especial al diseño de interfaces, que es la piedra angular de la información, los derechos digitales y la calidad del consentimiento dado por el interesado; en particular, **los proveedores de servicios en línea** no deben incorporar técnicas de manipulación y diseño engañoso (patrones oscuros o técnicas de empuje) que influyan en los menores a la hora de tomar decisiones que afecten indebidamente a su privacidad o influyan en proporcionar más datos personales de lo necesario;
- Que los **menores** también deben ser conscientes de que en el entorno digital es importante

respetar los derechos de los demás;

II. Sobre la protección de las libertades fundamentales de los niños con respecto al tratamiento de sus datos personales

- Que la promoción de la autonomía de los menores y la protección de su autodeterminación informativa invita, como lo recuerda el Comentario General del Comité de los Derechos del Niño de la ONU (§71), a asegurar el carácter libre e informado del consentimiento otorgado por el menor o, dependiendo de su edad y capacidades evolutivas, por los progenitores o tutores legales, quienes siempre deben buscar involucrar al menor en esta expresión de voluntad;
- Que, en consonancia con estas mismas observaciones de las Naciones Unidas, el seguimiento de los menores que ha posibilitado la tecnología digital, debe respetar el derecho del menor a la intimidad: como tal, debe estar desactivado por defecto; en caso necesario, no deberá realizarse de manera sistemática ni llevarse a cabo sin el conocimiento del menor o, en el caso de los menores de corta edad, de sus progenitores o tutores. El interesado siempre debe poder oponerse a dicho seguimiento, ya sea en locales comerciales o en centros educativos y asistenciales, y siempre debe considerarse el uso de los medios menos invasores de la intimidad para alcanzar el objetivo deseado;
- Que los mecanismos de garantía de la edad que se puedan implementar para proteger a los menores del acceso a contenido inapropiado o para realizar ciertos actos en línea, deben respetar su privacidad. El diseño, desarrollo e implementación de estos sistemas por parte de los **proveedores de servicios en línea** debe basarse en una evaluación de riesgos, estar en consonancia con los principios de protección de datos, incluida la privacidad desde el diseño, el principio de minimización de datos, la limitación de la finalidad y garantizar que se utiliza el método menos intrusivo posible. Debería elaborarse un enfoque armonizado internacionalmente en este ámbito;
- Que los **Estados** consideren la posibilidad de introducir normas que prohíban las prácticas que puedan manipular a los menores o que tengan por objeto influir indebidamente en su comportamiento y, en particular, en prácticas que puedan ir en contra del interés superior del menor: que la elaboración de perfiles y la toma de decisiones automatizada también pueden socavar el derecho de los menores a la no discriminación y su capacidad para formar y expresar libremente sus opiniones en el entorno digital; que la necesidad de este cambio en el marco jurídico es aún más apremiante, ya que estas tecnologías pueden utilizarse para influir en el comportamiento y las emociones de los menores en contextos en los que el menor es vulnerable, como en los ámbitos de la educación, salud o responsabilidad penal;
- Que los **responsables y encargados del tratamiento** implementen medidas adicionales de responsabilidad que impliquen, entre otras cuestiones, medidas de seguridad reforzadas que impidan la consulta, el uso o el acceso no autorizados de los menores;

III. Relativa a la protección de los menores contra la explotación comercial de sus datos

- Que los **Estados** deberían considerar la posibilidad de promover normas que prohíban el uso o la transmisión a terceros de datos de menores con fines comerciales o publicitarios y la práctica de técnicas de marketing que puedan alentar a los niños a proporcionar sus datos personales;
- Cuando los menores contraten servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de

servicios solo deben tratar la información básica de los menores, como el nombre, la cuenta y otros datos técnicos estrictamente necesarios para el uso de los servicios, los **Estados** también deben considerar la posibilidad de introducir legislación al respecto teniendo en cuenta el umbral de edad y/o el nivel de madurez;

- Que los **responsables del tratamiento y los proveedores de servicios en línea** se abstengan de perfilar a los niños sobre la base de un registro digital de sus características reales o presuntas con fines comerciales, e incluso eviten toda difusión o divulgación al público de datos personales de carácter informativo o de interés periodístico o de carácter noticiable que les permita ser identificados y que pueda ser perjudicial para su honor, imagen o reputación;

IV. Sobre la inclusión de las opiniones y los derechos de los menores en la elaboración de la normativa y el diseño de servicios que les afectan

- Que se promueva la participación de los menores en el desarrollo de políticas públicas que les afecten a través de procesos de consulta y aportación de ideas, involucrándoles de manera adecuada a su edad y al desarrollo de sus capacidades;
- Que los **proveedores de servicios en línea** deben integrar la promoción del interés superior del menor y el respeto de los derechos del niño en el diseño de los servicios que ofrecen: en este sentido, deben prever el uso de evaluaciones de impacto sobre la privacidad, evaluaciones de impacto sobre los derechos de los niños, soluciones de cifrado de datos, entornos de privacidad fáciles de entender y de usar y ajustes por defecto que ofrezcan la máxima protección de los datos personales de los menores, y en particular la desactivación por defecto de determinadas opciones, como la geolocalización y la elaboración de perfiles. También deben consultar durante el diseño de sus servicios con menores, progenitores y juristas relacionados con la infancia;
- Que los **Estados** deberían considerar la posibilidad de evaluar el impacto en los derechos del menor, incluso desde una perspectiva de derechos humanos, de toda la legislación relacionada con el entorno digital, así como en el diseño de servicios en línea a los que puedan acceder los niños;
- Que los **Estados y los proveedores de servicios en línea, con el apoyo de las autoridades de protección de datos**, fomenten la aplicación de códigos y condiciones de servicio de la industria que cumplan los más altos estándares de ética, privacidad y seguridad de los menores en todas las etapas de la cadena de decisión, incluido el diseño; así como la introducción de disposiciones contractuales sobre la limitación del uso de datos personales de menores más allá de la información básica estrictamente necesaria para el uso de los servicios;
- Que debe promoverse la certificación de productos o servicios para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de conformidad con la legislación vigente en materia de privacidad y protección de datos personales;

V. Relativa a la participación de los titulares de la patria potestad y la educación digital

- Que los **Estados, en cooperación con las autoridades de protección de datos**, deberían considerar la posibilidad de establecer programas educativos, acciones y campañas de sensibilización para los menores, progenitores, instituciones y entidades educativas, el público en general, los responsables políticos y las empresas a fin de mejorar su conocimiento de los retos, oportunidades y riesgos relacionados con las prácticas digitales de los menores, así como de los derechos de los menores en el entorno digital;

- Que **los Estados** deberían alentar a los responsables de los tratamientos de datos personales tanto en el sector público como en el privado a colaborar estrechamente con los progenitores y tutores legales de niños y adolescentes, ya sea mediante ejercicios democráticos participativos o mediante la redacción de cartas de derechos digitales adaptadas a las necesidades específicas del sector de los derechos del niño;
- Que se lleve a cabo el desarrollo de campañas de sensibilización que ayuden a los menores a informar a los progenitores, tutores, profesorado o adultos de confianza si se sienten en peligro en línea o si otros menores pueden estar en peligro;
- Que, en dichas campañas, se fomente el compromiso de los progenitores a respetar los intereses y la privacidad del menor, lo que implica técnicamente otorgar el consentimiento de los progenitores cuando sea legalmente necesario, pero también velar por que los dispositivos de control parental propuestos cumplan con las normas de protección de datos, y en particular respeten el principio de transparencia respecto al menor, siendo este consciente de los dispositivos de seguimiento y control parental. Así, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad para evitar el uso excesivo de dispositivos intrusivos en el seguimiento frente al principio de seguridad de los datos del menor frente a terceros;
- Que **los Estados** consideren promover, en consulta con **las autoridades de protección de datos, los menores, instituciones públicas y los operadores interesados**, una evaluación de los dispositivos de control parental propuestos en el mercado y su cumplimiento de las normas de protección de datos;
- Que **los Estados** consideren la posibilidad de proporcionar recursos humanos y financieros suficientes, en particular para evaluar el impacto de las políticas públicas aplicadas en el ámbito de la educación para la ciudadanía digital, así como una formación adecuada para los profesionales de la educación, de modo que estos programas, acciones y campañas puedan sensibilizar eficazmente al público al que están destinados;
- Que **los Estados y las autoridades de protección de datos** desarrollen, cuando proceda, esas actividades en colaboración con interesados institucionales y asociados comprometidos en la defensa de los derechos de los menores en el entorno digital, a fin de ampliar el impacto de estas acciones y beneficiarse de capacidades y conocimientos adaptados y diversificados;
- Que **los Estados y las autoridades de protección de datos** podrían desarrollar, en su caso, estas actividades en colaboración con actores institucionales y asociativos comprometidos con los derechos de la infancia en el entorno digital, con el fin de ampliar el impacto de esas acciones y beneficiarse de habilidades y conocimientos previos adaptados a este ámbito.
- Que se fortalezcan los mecanismos de cooperación entre **las autoridades de protección de datos** con las instituciones y entidades educativas para intercambiar buenas prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos digitales de los menores, así como para mejorar las acciones normativas que les conciernen y realizar un seguimiento de las mismas en relación con esta Resolución;
- Que **las autoridades de protección de datos** deben promover esta Resolución y sus recomendaciones a las partes interesadas y los responsables políticos en sus ámbitos de actuación;

NOTA EXPLICATIVA

El entorno digital es especialmente importante para ofrecer oportunidades a los menores, pero el ámbito digital entraña riesgos particulares de vulneración de sus derechos y, en particular, de su derecho a la intimidad. Los derechos de los niños deben realizarse en todos los aspectos de la vida de los niños contemporáneos y, por lo tanto, también en sus vidas en línea.

Por esta razón, la protección de la privacidad de los niños en línea es una prioridad para la acción en el plan estratégico¹ de la Asamblea Mundial de la Privacidad (GPA), que adoptó varias resoluciones sobre educación digital iniciadas por el Grupo de Trabajo sobre Educación Digital (DEWG).^{2 3}

En vista de la necesidad de proporcionar más información a los niños, así como a sus padres y educadores, sobre sus derechos para garantizar su eficacia, el Grupo de Trabajo sobre Educación Digital realizó sucesivas encuestas en 2019 y 2020 destinadas a hacer balance del marco jurídico existente en los distintos Estados en relación con el ejercicio de sus derechos por parte de los menores y, en particular, de sus derechos a la intimidad. Los resultados de la encuesta, publicado en septiembre de 2020³, se basaron en un panel de 46 autoridades de protección de datos, y descubrieron que existen disposiciones legales en los países que permiten a los niños ejercer sus derechos de privacidad. Sin embargo, el marco sigue siendo relativamente poco claro en cuanto a quién, los niños o los padres en su nombre, pueden ejercer estos derechos, teniendo en cuenta las nociones de madurez digital y capacidad jurídica de los niños.

Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo ha supervisado activamente con sus miembros del Programa de Acción Mundial diversas iniciativas nacionales e internacionales y las directrices normativas revisadas que pueden arrojar nueva luz sobre la cuestión de los derechos del niño.

Asimismo, creemos firmemente que esta Resolución sobre los derechos digitales de los niños debe tener un impacto importante en todo el mundo, ya que transmitirá el mensaje de que la determinación de un equilibrio adecuado entre la protección de los niños y el acomodo de su autonomía emergente es más necesaria que nunca, en la actual crisis pandémica, para que todos puedan aprovechar plenamente el entorno digital, minimizando al mismo tiempo los riesgos y perjuicios a los que pueden estar expuestos.

Como seguimiento de la aplicación de esta resolución, el Grupo de Trabajo de Desarrollo consultará a sus miembros para estudiar si el ejercicio de los derechos digitales en la práctica por los propios niños, o por sus representantes legales a través de servicios en línea, es fácilmente accesible y comprensible, y evaluará el cumplimiento y la eficacia de las medidas enumeradas para apoyar a todas las partes interesadas.

Todas las cuestiones prioritarias derivadas de la resolución deben reflejarse en el plan estratégico del

¹ [Plan estratégico del ACP \(véase la página 9\)](#)

² [Resolución sobre Educación Digital para Todos \(2013\)](#)

[Resolución para la adopción de un punto de referencia internacional sobre la educación en materia de protección de datos \(2016\)](#)

[Marco de Formación en Protección de Datos para Estudiantes \(2016\)](#)

[Resolución sobre plataformas de aprendizaje electrónico \(2018\)](#)

³ [Marco jurídico y prácticas de las autoridades de protección de datos en relación con el ejercicio de los derechos de los menores](#)

ACP 2021-2023 que se debatirá y presentará para su adopción en la 43.^a Asamblea Mundial sobre la Privacidad. A tal fin, todos los grupos de trabajo del Programa de Acción Mundial deben examinar la cuestión de la protección de la infancia y el ejercicio de sus derechos digitales que sean pertinentes para su ámbito de trabajo e incluirlos en su plan anual de previsiones, según proceda, y en coordinación con el Grupo de Trabajo, que se encarga principalmente de examinarlo.